

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 18 de Noviembre.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 7 de Octubre, número 1737, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia.—Parte recibido en este Ministerio.

Gobierno de la provincia de Madrid.—Excmo. Sr.: Adjunta tengo el honor de remitir á V. E. copia de la nota que me ha dirigido la Junta de Damas de Honor y Mérito de las cantidades recaudadas en la entrada de la Exposicion agricola, con destino á la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, á quien le han sido entregadas en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1857.—Excelentísimo Sr.—Carlos Marfori.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Nota de las cantidades recaudadas en la entrada de la Exposicion agricola, con especificacion de los dias, las que han sido entregadas á la Junta de Damas de Honor y Mérito, segun la Real orden de 17 de Setiembre,

con destino á la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte.

	Rs. vn.
Dia 25 de Setiembre.	7045
Dia 26 id.	15306
Dia 27 id.	16569
Dia 28 id.	25060
Dia 29 id.	24155
Dia 30 id.	20262
Dia 1.º de Octubre.	9474
Dia 2 id.	5105

Total producto de los ocho dias. 117969

Madrid 5 de Octubre de 1857.—La Secretaria, Vizcondesa de Armeria.—Es copia.—Marfori.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Joaquin Maria de Ferrer y Don Pedro Sibiros para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construyan un molino harinero en el término de Besalú, provincia de Gerona, aprovechando al efecto las aguas del rio Fluviá, con arreglo á las condiciones siguientes:

- 1.º No se levantará mas presa que la que resulte de la colocacion de algunas piedras entre las rocas de la Gorga de las Encinas para evitar que se escape el agua por el fondo.
- 2.º La acequia se construirá de modo que no pueda por sus desmoronamientos causar danos á las propiedades colindantes.
- 3.º En el caso de que se verifique la rectificacion del rio, los concesionarios no tienen derecho á reclamar indemnizacion alguna.

4.º Se dejarán libres todos los pasos que existen en la zona que atraviesen el nuevo canal por medio de puentecillos de suficiente resistencia.

5.º Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Señor.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Lluís para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Carol como fuerza motriz de una fábrica de tejidos de lana y algodón que se propone construir en el término de Sanga, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

- 1.ª La presa no podrá tener mayor elevacion que la de 60 centímetros sobre las aguas ordinarias del rio.
- 2.ª Se construirá una estacada de 100 metros de longitud por 60 centímetros de altura, aguas arriba del rio, para evitar que el rebalse de las aguas perjudique las propiedades de D. Buenaventura Puig.
- 3.ª Igual defensa deberá construirse aguas abajo, en la longitud de 40 metros, para precaver el daño que la socavacion del salto de la presa pudiera causar al referido interesado.
- 4.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.
- 5.ª En el caso de rectificacion del

rio, esta autorizacion no dará derecho á indemnizacion alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar los contratos proyectados entre la Direccion del canal imperial de Aragon y D. Calixto Loubiere, Don Domingo de Domingo y Azton, D. Aniceto Luesma, D. Nicolás Garcia, Don Gregorio Campos y D. Felipe Almech, para aprovechar varios saltos de agua de dicho canal con destino á establecimientos industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de Don Bernardo Posetti, en representacion de D. Fernando Ferrer y Alberti, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de San Juan de las Abadesas termine en Olot, advirtiéndole que igual autorizacion se ha otorgado en diferentes ocasiones, y que tanto aquellas como esta no darán derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun genero, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. =Moyano.= Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Piqueras para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Júcar como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Ves, provincia de Albacete; debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. =Moyano.= Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Salmoral para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo de las Piedras como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la ciudad de Córdoba, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará dentro de la propiedad del agraciado, y dos metros mas baja que el camino de la Piedra de Buena Vista.

2.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. =Moyano.= Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No pudiendo tener efecto en el curso próximo el aumento de todas las cátedras que establece la ley de 9 del actual, las cuales han de irse planteando sucesivamente, en conformidad con los trámites que la misma previene y con arreglo á las necesidades de la enseñanza; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por ahora, y hasta que no esté completo el cuadro de profesores fijado por la ley, no se haga novedad en el número de los que disfrutan aumento de sueldo por antigüedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1857. =Moyano.= S. Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 9 de Octubre, número 1739, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta promovida por la Dirección de ese Banco en 1.º del actual, ha tenido á bien disponer que los Contadores de Hacienda pública sustituyan á los Comisarios regios de los Bancos establecidos fuera de esta corte en las vacantes, ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1857. =Barzanallana.= Sr. Director del Banco de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Casabó para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del torrente Devella de Vilafancha, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Pau, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de medio metro para que el río no perjudique en sus desbordes los campos inmediatos.

2.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

3.ª La presente autorización no le da derecho á indemnización alguna en el caso en que se verifique la rectificación del río.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. =Moyano.= Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Domingo Bertran y Biosea para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Tous como motor de una fábrica de hilados y tejidos de algodón que tiene en construcción en el tér-

mino de San Martin de Tous, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se construirá en el punto y con la dirección que indica el plano aprobado, sin que su altura pueda exceder de un metro y doce centímetros.

2.ª No podrán destinarse las aguas á ningún otro uso que disminuya su caudal.

3.ª Las obras deberán ejecutarse con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, el cual cuidará de que las ya construídas se arreglen en todas sus partes á dichos planos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. =Moyano.= Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don José Meric para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Llerca como motor de una fábrica de fundición de hierro que intenta construir en el término de Rin, provincia de Gerona, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, sin que pueda darse á la presa mayor altura que la de 60 centímetros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. =Moyano.= Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Eurich y Doña Francisca Codina para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del río Llobregat como motor de dos fábricas de hilados y tejidos de lana que intentan construir en el término de Boçaort, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa sobre el fondo del río será de 2 metros y 60 centímetros.

2.ª No podrá hacerse ningún otro uso de las aguas que el señalado en esta autorización.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. =Mo-

yano.= Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Rómulo Zaragoza para que en el término de un año, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del río Ter, en el trayecto comprendido entre los pueblos de Montequieu y de Manlleu, fertilice las comarcas de Vich y Valles; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. =Moyano.= Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado acceder á la solicitud de Don Fernando Hamal, autorizándole por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las minas de cobre de Riotinto, provincia de Huelva, termine en el puerto mas conveniente de la costa; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que no por ella se crea coartada la facultad del Gobierno para practicar, si lo creyese conveniente, los estudios de esta misma línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1857. =Moyano.= Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de esa Real Academia usen para los actos de ceremonia el uniforme aprobado para los de las demás por Real orden de 1.º de Junio de 1847; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esa Academia proponga á este Ministerio, inmediatamente después de constituida, el emblema y atributos que hayan de figurar en el anverso y reverso de la medalla correspondiente al referido uniforme.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1857. =Moyano.= Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Terminado, como ya deben estarlo en todos los pueblos de la provincia, el sorteo para la próxima quinta de la reserva, y á fin de evitar equivocaciones como las que algunos Ayuntamientos padecieron en la verificada para el reemplazo último del Ejército activo, procediendo sin interrupción y en los días festivos inmediatos al juicio de exenciones y declaración de soldados, cuando este tiempo no se había fijado todavía por el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.); me creo en el caso de prevenir á los Ayuntamientos que no se hayan persuadido de semejante equivocación, que las operaciones que subsiguen á la celebración del sorteo que acaba de verificarse para el llamamiento y declaración de soldados, y que se consignan en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos, deben quedar completamente paralizadas so pena de nulidad, hasta que por el Gobierno de S. M. se señalen los días y plazos en que deban proseguirse, en el caso de que en su elevada ilustración conceptue conveniente el que sean llamados al servicio los treinta mil hombres con que, según la ley de 31 de Julio de 1855 debe completarse la organización de las Milicias provinciales. Segovia 17 de Noviembre de 1857.—Rafael Húmara.

Todos los individuos á quienes les han sido recogidas las escopetas por el Comisario de protección y seguridad pública de esta capital, por carecer de autorización para su uso y fueron depositadas en las Alcaldías de sus respectivos pueblos, quedan multados en la cantidad de 50 rs. vn. cada uno siempre que renueven sus licencias hasta fines del presente mes; y los que pasado este plazo no lo hubiesen verificado se les exigirá la de 400 rs. y treinta días de prisión según marca la ley.

Lo que pongo en conocimiento de todos los interesados para que así lo tengan entendido. Segovia 17 de Noviembre de 1857.—Rafael Húmara.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Esta Administración saca á pública subasta el arriendo con la exclusividad de todas las especies sujetas á la contribución de consumos de Ituro, por término de tres años que principarán en 1.º de Enero de 1858, por haberse este pueblo comprendido en el art. 232 de la Instrucción vigente, bajo las siguientes

CONDICIONES.
1.ª La Hacienda pública arrienda dichas especies con la exclusividad por término de tres años, que principará en 1.º de Enero de 1858 y dará fin en 31 de Diciembre de 1860, por la cantidad de 1927 rs. 80 céntimos cada uno, que son:

830 rs. por el ramo de vino; 2 rs. 28 céntimos por el vinagre; 135 rs. por el aguardiente; 87 rs. 50 céntimos por el aceite; 78 rs. por el jabón, y 774 rs. 48 céntimos por la carne.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta Administración y en las casas Consistoriales de Santa María de Nieva, que es la cabeza del partido judicial á que corresponde Ituro, el día 11 del próximo Diciembre, de once á doce de su mañana, presidida respectivamente por mí y por el Alcalde de aquel; y constará de un solo remate.

3.ª Las posturas se harán en pliegos cerrados conforme al modelo que á continuación se inserta, siendo admitida la que se presente cubriendo la cantidad señalada en esta subasta y que mas ventajas ofrezca en baja de los precios de las especies que se contrata. Si hubiese dos ó mas iguales se abrirá licitación á la llana por un cuarto de hora entre los que las hayan hecho y se hallen presentes.

4.ª Para presentarse como licitador es necesario acreditar haber depositado previamente el 2 por 100 del tipo de la subasta en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Santa María de Nieva.

5.ª Únicamente el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusiva abajo, en los puntos que se consideren oportunos y al efecto se designen, las especies que van expresadas á los precios siguientes: el vino á 72 céntimos el cuartillo en todo el año; el vinagre á 60 céntimos; el aguardiente común hasta 20 grados á 1 real 92 céntimos; el aceite de oliva á 2 rs. 74 céntimos cada libra de 16 onzas; el jabón duro á 2 rs. 74 céntimos; las carnes de oveja vieja y gorda á 1 rs. 20 céntimos; la libra de carnero á 1 rs. 44 céntimos; de buey ó vaca á id. id.; asaduras, á la mitad del precio de su clase; tocino fresco á 2 rs. 74 céntimos libra, y á 5 rs. el salado; embutidos á 48 céntimos mas respectivamente; manteca fresca á 4 rs. libra, y la añeja á 8 id.

6.ª El mismo arrendatario tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario ó que no fuese de buena calidad, podrá procurarlo la Hacienda por cuenta del arrendatario.

7.ª No podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

8.ª Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco de la población, y 500 varas de las vías generales.

9.ª Igualmente ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por la instrucción vigente.

10.ª También ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de

vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabón, cuyas casas ó establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en la localidad.

11.ª Para que pueda aprobarse la subasta, es necesario que el arrendatario presente en esta Administración la correspondiente fianza en cantidad igual al importe de cuatro mensualidades del arriendo.

12.ª El arrendatario entregará la cantidad estipulada por meses anticipados en la Tesorería de esta provincia, verificándolo en los primeros cinco días de cada mes.

13.ª El mismo recaudará los recargos acordados ó que se acuerden para gastos provinciales ó municipales, entregando su importe en la forma que se designe.

14.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

Modelo de la proposición.

N. N. vecino de... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, y estando conforme en aceptar las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo con la exclusividad de las especies de consumo de Ituro por término de tres años que principarán en 1.º de Enero de 1858, se comprometo á vender estas á (aquí se pondrán los precios á que se obligan á venderlas) y á entregar los 1927 rs. 80 céntimos por cada uno, dentro de los plazos marcados. Ajuato acompaña la carta de pago en crédito de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del interesado.)
Segovia 13 de Noviembre de 1857.—
Agapito Gozalo.

La Dirección general de contribuciones ha resuelto se saque á pública subasta el arriendo total de los derechos de las especies de consumos de Escalona, por término de tres años que principarán en el próximo 1858 concluyendo en 1860, bajo los siguientes

CONDICIONES.

1.ª La Hacienda pública arrienda dichas especies con la exclusividad por término de tres años que comenzarán en 1.º de Enero de 1858, y darán fin en 31 de Diciembre de 1860, por la cantidad de 11922 rs. y 77 céntimos cada un año, que corresponden 642 reales por el encabezamiento del vino; 15 rs. 90 céntimos por el del vinagre; 723 rs. 50 céntimos por el del aguardiente; 376 rs. 24 céntimos por el del aceite; 360 por el del jabón, y 405 reales 13 céntimos por el de la carne.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta Administración y en las casas Consistoriales de Escalona, bajo mi presidencia y la del Alcalde respectivamente el día 9 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana; y constará de un solo remate.

3.ª Las posturas se harán por medio

de pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final se inserta, siendo admitida la que cubra la cantidad señalada como base y que mas ventajas ofrezca al pueblo en los precios de las especies, siempre que se acredite haber depositado en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia el 2 por 100 del expresado tipo de la subasta.

4.ª Solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusiva á bajo, en los puestos que se designen y en los demas que considere oportunos, las especies que son objeto de este arriendo.

5.ª El mismo arrendatario tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario ó en el de que fuesen de mala calidad, podrá procurarlo la Hacienda por cuenta del arrendador.

6.ª No podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

7.ª Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco de la población, y 500 varas de las vías generales.

8.ª Ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por instrucción.

9.ª Y ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabón, cuyas casas ó establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente á cada localidad.

10.ª También queda obligado á recaudar los recargos acordados y que se acuerden para gastos provinciales y municipales, entregando su importe en la forma que se determine.

11.ª Para que pueda aprobarse el remate, es necesario que el arrendatario presente en esta Administración la correspondiente fianza en cantidad igual al importe de cuatro mensualidades del arriendo, bien sea en metálico, ó bien en efectos públicos admisibles.

12.ª El arrendatario entregará la cantidad estipulada por meses anticipados en la Tesorería de esta provincia, verificándolo dentro de los cinco primeros días de cada mes.

13.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por mí sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta á los Juzgados según sea el caso.

14. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieren á aquél, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

15. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

16. Las especies que se contratan, debe venderlas constantemente el arrendador á los precios siguientes:

El aguardiente de 20 grados á 2 rs. 36 céntimos.

El vino de la rivera y Peñafiel á 54 céntimos el cuartillo.

Id. el blanco de tierra de Medina á 66 id. id.

El aceite y el jabón á 2 rs. 74 céntimos la libra.

El vinagre á 36 céntimos el cuartillo.

La carne de ternera á 3 rs. 2 céntimos el cuartal, y la gallega á 3 rs. 50 céntimos id. id.

Estos precios podrán alterarse, no obstante, en los casos y forma prescrita en el art. 203 de la Instrucción de 24 Diciembre último.

Modelo de proposición.

N. N. vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia de y conforme en aceptar las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo con la exclusiva de las especies de consumos de Escalona para el año de 1858, se compromete á vender éstas á (aquí se pondrán los precios á que se obligan á venderlas) y á entregar los 11922 rs. 77 céntimos cada un año, dentro de los plazos marcados.

Adjunto acompaña la carta de pago en crédito de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

Segovia 18 de Noviembre de 1857. —Agapito Gozálo.

Administración principal de Bienes nacionales de Segovia.

Por orden del Ilmo. Sr. Director general de Bienes Nacionales se ha dispuesto la venta á panera abierta de la cebada existente en las paneras del Estado en esta provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de aquella especie. Segovia 14 de Noviembre de 1857. —Miguel Barón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Juan Presa y Huerta, Juez de pri-

mera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á la mitad de un pajar, sito en el pueblo del Espinar donde llaman la Soledad, que todo el linda á oriente y mediodía con calle de dicho nombre, al norte con casa de Inocencio Sebastian y á poniente con otra de Juan Cogorro, ambos de aquella vecindad, y pertenece en propiedad á Juan Diez Barreno, natural del repetido pueblo, que ha sido tasada por peritos en 1550 rs., y á una carreta vieja tasada también en 150 rs., acuda á dicho pueblo ó este Juzgado el día 28 del corriente de diez á once de su mañana, donde se celebrará su remate en las salas respectivas de aquel Ayuntamiento y de este dicho Juzgado, para el pago de costas de una causa criminal seguida contra aquel. Segovia 10 de Noviembre de 1857. —Juan Presa y Huerta. —El Actuario, Pedro García de García.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Leon José Diez, Juez en comisión de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

En los autos de menor cuantía promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Casto Gil, en nombre de Don Ramon Vazquez, vecino de la ciudad de Segovia, contra Santiago Sanz y Baltasar Pascual, vecinos de Valleruela de Sepúlveda, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 4 de Noviembre de 1857, vistos los autos seguidos á instancia de D. Ramon Vazquez, vecino de Segovia, y en su nombre el Procurador D. Casto Gil, contra Baltasar Pascual y Santiago Sanz, vecinos de Valleruela de Sepúlveda, sobre pago de 2040 rs. procedentes de obligación simple, y

Resultando que Baltasar Pascual y Santiago Sanz otorgaron en la ciudad de Segovia en 7 de Octubre de 1854 una obligación privada y solidaria á pagar á D. Esteban Torrego, de aquella vecindad, para el día 24 de Agosto de 1855, 2040 rs. que les prestó sin interés, entregándole por vía de firmeza seis escrituras públicas de compra de fincas rústicas importantes 2494 rs.

Resultando que D. Esteban Torrego endosó esta obligación en 27 de Agosto 1856 á favor de D. Ramon Vazquez, uno de los testigos de ella, y como valor recibido del mismo.

Resultando que requeridos por primera y segunda vez Baltasar Pascual y Santiago Sanz para que comparecieran á reconocer judicialmente la obligación otorgada, no comparecieron, y que en su virtud se procedió al embargo preventivo de sus bienes por cuenta, cargo y riesgo del acreedor instante Don Ramon Vazquez.

Resultando que por parte de este fué ratificado dicho embargo demandando primero el cumplimiento de la obligación en juicio conciliatorio, en

el que excepcionaron los demandados le tenían entregado á buena cuenta 1200 rs., y despues en el correspondiente juicio escrito de menor cuantía, al que no comparecieron no obstante de ser cotados y emplazados en forma legal, continuando este por todos sus trámites en su rebeldía.

Considerando que en el juicio conciliatorio tienen los otorgantes confesada la legitimidad de la obligación, y que aun cuando la excepcion que en el mismo propusieron ser cierta, carece de la comprobacion necesaria y que el plazo en que debieron pagar ha cumplido.

Fallo. Que debo condenar y condeno en rebeldía á Baltasar Pascual y Santiago Sanz á que paguen á Don Ramon Vazquez los 2040 rs. con las costas á que se obligaron, abonándoles este en cuenta las cantidades que acrediten haberle entregado en este concepto, entregándoles los títulos de pertenencia que le dieron en fianza, cumplida la obligación principal. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que se hará notoria á los demandados en los estrados del Juzgado por edictos que se fijaran en las puertas de la Audiencia é insertara en el Boletín de la provincia. Lo mandó y firmó en la expresada villa dia, mes y año referido. —Leon Diez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Leon Diez, Juez de primera instancia en comisión de este partido en la Audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Lorenzo Herrero y Sandalio Arranz, de esta vecindad. Sepúlveda y Noviembre 4 de 1857. —Doy fé. —Ante mí: José de Córdoba, por Martinez.

Dado en Sepúlveda á 6 de Noviembre de 1857. —Leon Diez. —Por su mandado: José de Córdoba, por Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, primer Teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año próximo de 1858 el derecho sobre los rendimientos de la oficina del matadero, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su remate, que tendrá efecto el día 27 del actual y hora de de las doce en adelante de su mañana en la sala de Sesiones de las casas Consistoriales; y para la mejora de la décima el 5 de Diciembre próximo en igual sitio y hora. Segovia 9 de Noviembre de 1857. —Mariano Bartolomé Ballesteros. —Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á público remate en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, 16 pies de la clase de encina, maderables para rayos de carros, hallados cortados en el monte de los propios de este pueblo, comun con los propios de Aldea del Rey, bajo el tipo de 16 rs. que han sido tasados por el guarda mayor del ramo de montes de este partido; todo bajo el pliego de condiciones formado al efecto y aprobado por la autoridad superior. Pinarnegrillo 27 de Octubre de 1857. —El Alcalde, Ramon Escorial.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Se halla vacante la plaza de guarda de los pinares de propios de este pueblo; su provision será á los 30 dias de la insercion del anuncio en el Boletín oficial, retribuida dicha plaza con la cantidad de 1000 rs. pagados trimestralmente de fondos públicos; advirtiendo que para optar á ello serán preferidos los licenciados de ejército, reuñendo las circunstancias que previene la ley. Villaverde de Iscar y Noviembre 7 de 1857. —El Alcalde, José Arranz.

ANUNCIO PARTICULAR.

LA COCINA MODERNA,

segun la escuela francesa y española. Estudios prácticos sobre este arte segun los adelantos de la época.

POR M. GARCIARENA Y M. MUÑOZ, cocineros españoles.

Al público.

Con motivo de la grande acogida que obtuvo nuestra publicacion apenas salió á luz la primera entrega, y el haberse agotado los ejemplares de la primera y segunda, ha sido la causa de no haber podido hacerla extensiva á las provincias; pero hoy ya hemos aumentado considerablemente la tirada en la tercera entrega, y estamos reimprimiendo la primera y segunda.

Nuestra obra abrazará las materias siguientes:

Tomo 1.º — De los grandes caldos. Sopas. Purés. Del arroz. De las guarniciones. De los platos volantes. Salsas. Relevés. Entradas calientes. Legumbres, con una adición de minutas de diario y de lujo.

Tomo 2.º — De los platos frios. Asados. Ensaladas. Entremeses de dulce calientes y frios. Pastelería. Confitería. Ornamentación. Helados. Licores. Conservas alimenticias. Concluyendo con un vocabulario de los términos técnicos de este arte y la lista de nuestros suscritores.

Bases de la publicacion.

Esta obra constará de dos tomos en folio de unas 500 páginas cada uno. Se publica todas las semanas por entregas de 16 páginas, de esmerada impresion y excelente papel, acompañando una magnífica lámina litografiada por los mejores artistas, y tomadas de los originales hechos al efecto para esta publicacion.

Cada entrega tiene de coste 4 reales en Madrid y 5 en Provincias.

Se suscribe en Segovia, en la Imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.